

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES | del Original

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 000319 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 1 1 SEP 2015

VISTO:

El documento de fecha 12 de junio de 2015, con registro de expediente N° 0004665, Informe N° 0367-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de Junio de 2015;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

THO REC WALL

Que, con documento de fecha 28 de abril de 2015, registro de expediente N° 04301, la recurrente Amanda Barrientos Severino, interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral Ficta, expedida por la Dirección Regional de Educación de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 207°, 209°, 211° y 213° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre expediente N° 02335 de fecha 06 de marzo de 2015, al no haber obtenido respuesta alguna, denegándosele en todos sus extremos el reintegro económico que corresponde como gratificación por haber cumplido 20 años de servicio (Dos remuneraciones totales integras – S/.2,042.54 Nuevos Soles), así como la gratificación por haber cumplido 25 años de servicio (Tres remuneraciones totales integras – S/.3,169.41 Nuevos Soles), más los respectivos intereses legales, en aplicación de los principios rectores del procedimiento administrativo, como son el Art. IV Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principio de informalismo, principio de verdad material de la Ley 27444.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a

1 de 5









### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N: 000319 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

1 1 SEP 2015 TUMBES.

ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, interpuso el recurso en su condición actual de profesora cesante (Exprofesora del CEBA N° 225 "Reyno de España – UGEL Zarumilla), siendo por esta condición, que es amparada por los derechos y beneficios que otorga la Ley del profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, siendo que el expediente N° 02335 de fecha 06 de marzo de 2015, han transcurrido más de 30 días hábiles, sin obtener respuesta alguna de parte de la DRET, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo, se considera que la recurrida deniega la solicitud en todos sus extremos.

Que, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emite la Resolución Regional Sectorial N° 01238 de fecha 15 de Agosto de 2000, mediante la cual en su artículo primero, ordena se le otorgue 02 (dos) remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido 20 años de servicio en la docencia a favor de la recurrente; así mismo la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emite la Resolución Regional Sectorial N° 02978, de fecha 10 de agosto de 2005, de donde en su artículo primero, ordena se le otorgue a la recurrente 03 remuneraciones totales permanentes de gratificación por haber cumplido 25 años de servicio en la docencia, en acorde con lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado.

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, establece que los profesores tienen derecho a percibir 02 (dos) remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios, el varón (...), del mismo modo el ART. 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D. Supremo N° 019-90-ED, establece puntualmente que el "el profesor tiene derecho a percibir 02 (dos) remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer (...); y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer (...); este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicio, sin exceder por ningún motivo el mes siguiente, el incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa; por lo que recurrente, en aplicación del artículo 26° inc. 1 de la Constitución, sobre la igualdad de oportunidades, solicita reintegro económico que me corresponde como gratificación por haber cumplido 20 años de servicios (dos remuneraciones totales integras - S/2,042.54 Nuevos Soles), así como la gratificación por haber cumplido 25 años de servicio (03 remuneraciones totales integras – S/.3,169.41), además de los respectivos intereses legales.









# GOBIERNO REGIONAL DEGUMBESEL del Original

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

TUMBES. 1 1 SEP 2015

Que, de conformidad con la Ley del Profesorado N° 24029, y sus modificatorias Ley N° 25212, de donde en su Art. 52° prescribe (...) el profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones (...) el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer (...); y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer (...); El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Art. 8° prescribe que para efectos remunerativos se considera (...) a) remuneración total permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación, refrigerio y movilidad; b) remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, el Artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe (...) el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer (...); y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer (...); este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa.



Que, de conformidad con la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. 186.1 prescribe (...) Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, (...) el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188° (...) que a la letra prescribe 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Además en su Art. 218°(...) 218.2 son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...).



Que, por Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 03 de setiembre de 2010, se debe tener en consideración lo que dispone el artículo primero del

3 de 5





"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N: .000319 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 1 1 SEP 2015

mencionado decreto que todas las unidades ejecutoras del pliego presupuestal N° 461 Gobierno Regional Tumbes y órganos desconcentrados con facultades resolutivas, que cuando resuelvan las peticiones de (...) así como los beneficios (en el régimen jurídico de la Ley del profesorado y su reglamento), por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios (...), se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la remuneración total o integra.

Que, la peticionante no ha demostrado que en la oportunidad legal correspondiente haya interpuesto algún medio impugnatorio administrativo o haya acudido al órgano jurisdiccional impugnando los actos resolutivos que lesionaron su derecho al momento de calcular sus beneficios por el tiempo de servicio prestado al Estado como profesor, por lo cual la decisión administrativa ha quedado firme, causando estado, debiéndole considerar como cosa decidida, la misma que no puede ser cuestionada en forma extemporánea, toda vez que los actos administrativos tiene un plazo de caducidad breve; prescrito en el Art. 40° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; lo que concuerda con lo dispuesto en el Art. 16° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sobre la vigencia de los actos administrativos, por lo que la caducidad pone fin al procedimiento por agotamiento del tiempo disponible. La prescripción es causa de extinción de responsabilidad administrativa y la caducidad es un modo de terminación del procedimiento administrativo.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículos 186° 186.1, 188° 188.4, 218° 218.2, se ha agotado la vía administrativa, de lo antes mencionado a lo solicitado por la recurrente cesante de educación esto es reintegro de los pagos por cumplir 25 y 30 años de servicios de acuerdo a la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, a la fecha la petición de la recurrente ha caducado, en razón que los 20 años se pagaron en diciembre de 1999 y los 25 años en diciembre de 2004, en aplicación supletoria de los artículos 2001° inc. 1 y 2003° del Código Civil;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;













"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nonno319 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

1 1 SEP 2015 TUMBES.

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes:

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE CADUCADO, el derecho de la recurrente Amanda Barrientos Severino, a solicitar reintegro por haber cumplido 20 y 25 años respectivamente, por las consideraciones expuestas líneas arriba, por agotada la vía administrativa; dejando a salvo su derecho a que la recurrente lo haga valer en la instancia jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

esa Beatriz Quintana Delgado PRESIDENTE REGIONAL (+)

